Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de

agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Dominican Tire Company, C. por A.

Abogado: Dr. César A. Ricardo.

Recurrido: Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co., LTD.

Abogado: Dr. Fernando Pichardo Cordones.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Tire Company, C. por A., compañía establecida en conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 229, de esta ciudad, debidamente representada por John Strauss, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251263-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 690-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co., LTD;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado de la parte recurrente, Dominican Tire Company, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co, LTD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por Xiamen Winsup, Imp. & Exp., Co, LTD contra Dominican Tire Company, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-01013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por XIAMEN WINS-UP, IMP. & EXP., CO., LTD., en contra de la empresa DOMINICAN TIRE COMPANY, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: CONDENA a la empresa DOMINICAN TIRE COMPANY, C. POR A., a pagar a XIAMEN WINS-UP, IMP. & EXP., CO., LTD., la suma de US\$207,429.91 (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 91/100), por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la empresa DOMINICAN TIRE COMPANY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Pichardo Cordones, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Dominican Tire Company, C. por A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 994-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 15 de agosto de 2014 la sentencia núm. 690-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2013-01013, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 038-2012-01011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Dominican Tire Company, C. por A., en contra de la razón social Xiamen Wins-up, Imp. & Exp., Co., Ltd, mediante acto No. 994/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Dominican Tire Company, C. por A., al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Fernando Pichardo Cordones, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone como **Único Medio** de casación el siguiente: "Falta de base legal, desnaturalización de los hechos";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- la entidad Xiamen Wins-Up Imp & Exp, Co., LTD demandó en cobro a la razón social Dominican Tire Company, C. por A.; 2- la demanda antes indicada fue acogida por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida y condenó al demandado al pago de la suma de doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve dólares con 91/100 (US\$207,429.91); 3- no conforme con la decisión el demandado original, hoy recurrente en casación, apeló ante la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en el medio de casación planteado por la parte recurrente, aduce en síntesis, que la sentencia impugnada es contraria a la ley, hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización, pues desconoció y no ponderó las piezas y documentos que le fueron aportados como son: los recibos de pagos, ya que, las facturas que sustentan la demanda no reflejan la realidad de la suma adeudada, por tanto, la corte *a qua* no determinó la veracidad de los hechos;

Considerando, que con respecto a los agravios antes indicados, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada para adoptar su decisión señaló: "que en cuanto a la prueba del crédito, reposa en el expediente el reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), suscrito entre las entidades Xiamen Wins-Up., Imp & Exp. Co., LTd y la sociedad Dominican Tired Company, C. por A., en cuyos ordinales primero y segundo, pactaron lo siguiente: Primero: La segunda parte declara y reconoce que ha recibido de manos de la Primera Parte mercancías por un valor de doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve dólares con 91/100 (US\$207,429.91) de conformidad, con las correspondientes facturas; Segundo: que la indicada suma de dinero la Segunda Parte se obliga a pagarla en cuotas bimensuales por un monto de US\$15,000.00, hasta terminar la referida suma, a contar del día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011); c) que el pago de dicha suma de dinero se hará sin retardo alguno a contar de la fecha que ha sido indicada y entendido que el retardo en el pago de ella conlleva la pérdida del beneficio del término que le fuera concedido por el acreedor (...) que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el demandado original, en virtud del reconocimiento de deuda y acuerdo de pago antes descrito; es líquido, toda vez que el monto de la suma adeudada por la compañía Dominican Tire Company, C. por A., está determinado en la cantidad de doscientos siete mil cuatrocientos veintinueve dólares con 91/100 (US\$207,429.91) y es exigible por la pérdida del beneficio del término; no aportando la parte demandada en primer grado y hoy recurrente, ningún documento que permita comprobar que ha cumplido, en parte o totalmente con su obligación de pago, en atención a lo prescrito en el artículo 1315 parte in fine, del Código Civil dominicano, anteriormente señalado (...)";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la demandante original hoy recurrida, depositó ante la alzada mediante inventario recibido el 21 de febrero de 2014, las piezas que sustentaban sus pretensiones entre las cuales se encuentra el acto de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago de fecha 21 de septiembre de 2011, donde consta el crédito reclamado a la actual recurrente;

Considerando, que la hoy recurrente alega que depositó ante la corte a qua los recibos donde constan los pagos que ha realizado a la demandante original y que dichas piezas fueron desconocidas, sin embargo, no está depositado en la secretaría de esta jurisdicción algún inventario debidamente recibido por la corte a qua donde consten que los referidos recibos fueron desconocidos y no ponderados por la jurisdicción de segundo grado a fin de acreditar los vicios que aduce contra el fallo atacado; que de la lectura y examen de la sentencia impugnada se comprueba, que la demandante original, hoy recurrida en casación, demostró en justicia la acreencia en virtud de la cual sustentó su demanda en cobro de pesos y, por el contrario, la parte demandada hoy recurrente en casación, no demostró el cumplimiento de su obligación de pago, en tal sentido, la alzada aplicó correctamente la reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla", además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas", "en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate", sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"; que tal y como se ha indicado precedentemente, se destaca el correcto examen y ponderación realizado por la alzada sobre cada una de las piezas que le fueron aportadas, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando que en ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha advertido que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones invocadas, ni se aplicó de forma incorrecta la ley, pues, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Dominican Tire Company, C. por A.,contra la sentencia núm.690-2014, dictada el 15 de agosto del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Dominican Tire Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fernando Pichardo Cordones, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.